



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir acerca de si se libra o no mandamiento de pago. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0546

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>ALEJANDRO MANUEL MENDOZA DEL PRADO</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2023-00292-00</b>

Visto el informe secretarial, se tiene que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral, contra **ALEJANDRO MANUEL MENDOZA DEL PRADO**, con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, título ejecutivo complejo que consta de: liquidación efectuada de la deuda por no pago de los aportes en pensión obligatoria del 25 de septiembre de 2023 expedido por la señora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS en su calidad de representante legal judicial de PROTECCIÓN S.A., en la que consta la deuda por parte de ALEJANDRO MANUEL MENDOZA DEL PRADO, así como también el requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria al hoy demandado, con el respectivo anexo y constancia de entrega física a través de “Cadena Courier SAS” con fecha de 2 de agosto del 2023.

Para resolver se:

**CONSIDERA**

La Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que, al estar vigente tal disposición, es

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [j011pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



menester aplicarla en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad, máxime que es muy similar al Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Debe señalarse, que inicialmente este juzgador era del criterio en remitir procesos ejecutivos por *el lugar de domicilio de la AFP ejecutante, entendiéndose que se ofrece en ese lugar mayor cobertura legal para la AFP frente al proceso por tratarse de mora patronal en aportes de la SS, según el criterio* sentado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto AL5205 de 2021, al dirimir un conflicto de competencias.

No obstante, de esas remisiones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante auto del 22-06-2022 que resolvió conflicto de competencias en proceso ejecutivo laboral que tramitó este despacho radicado No. 2022-022, asignándolo a este despacho, para resolverlo, indicó que:

Ahora bien, al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo. Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25). En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Conforme lo asentado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de la seccional de aquel donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones debidas

Por lo tanto, es claro que la CSJ, ha moderado el criterio inicial. Por lo que este despacho, en lo sucesivo lo tendrá en cuenta.

Los documentos aportados se tiene que **ALEJANDRO MANUEL MENDOZA DEL PRADO** le adeuda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** por concepto de capital \$1.770.667 de cotizaciones obligatorias y \$473.700 por intereses moratorios, para un total de \$2.244.367 de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar a la fecha de la liquidación, esto es 25 de septiembre de 2023, frente a los trabajadores afiliados del deudor, a saber: Rodríguez Gamez, en los períodos continuos desde julio del 2022 a mayo de 2023, y según se discrimina en anexo aportado del 02-08-2023. En razón de la cuantía, este despacho laboral es competente para proferir la presente decisión.

Es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

*“Artículo 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”*

En desarrollo de dicha disposición, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, a este respecto señaló que:

*“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En ese orden de ideas, cuando el título lo constituya un documento producto de la liquidación de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar por un empleador, se requiere que se trate del original elaborado por el respectivo fondo de pensiones, donde conste tanto el capital adeudado de cada uno de los períodos omitidos por cada uno de los trabajadores, junto con los intereses causados a la fecha de la



liquidación, para efectos de la claridad y exigibilidad del mismo, y que además se haya requerido al empleador moroso, y que este no haya cancelado dentro de los 15 días.

Dado que la obligación objeto de cobro consta en título ejecutivo complejo -documento de la liquidación efectuada de la deuda del 25 de septiembre de 2023, por el no pago de los aportes en pensión obligatoria de los trabajadores afiliados por parte de **ALEJANDRO MANUEL MENDOZA DEL PRADO**, antes referenciados, en la suma arriba mencionada, donde se discriminan los respectivos períodos adeudados, según los anexos; un requerimiento por mora de aportes en pensión obligatoria al hoy demandado del 02 de agosto de 2023; y las liquidaciones del detalle de deuda, y con la respectiva constancia de entrega de forma física por la empresa de correos *cadena courier*, y que de su lectura conjunta y armónica se concluye que dicha obligación es clara, expresa y exigible, al no haberse cancelado dentro del término legal, y presta mérito ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el despacho librará mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

De otra parte se tiene que, desde la demanda se informa a este despacho bajo la gravedad de juramento acerca de la imposibilidad de obtención de registro mercantil de la pasiva, y de la que se ignora si obra como persona natural o propietario de algún establecimiento de comercio, este juzgador, de buena fe atenderá lo expuesto, y dado que también señala ignorar el email para notificación digital, ello excluye la obligación de aportar evidencias de notificación electrónica –certificado de existencia y representación legal- a la luz de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el trámite para realizar la notificación personal de este auto será de manera ordinaria, acorde con artículos 41 del CPT y de la SS, y artículo 291 del CGP, por lo que le corresponde al ejecutante realizar las gestiones del caso por la vía ordinaria como carga procesal con la remisión de los citatorios para notificación personal y/o por aviso, a la dirección señalada en la demanda, so pena de las consecuencias a lugar.

Lo anterior, se muestra patente en la medida que el requerimiento efectuado para la constitución del título ejecutivo, fue realizado de manera física, al parecer de los archivos que tiene en su base de datos, se exhorta aporte al plenario si no llegare a comparecer a notificarse de esta providencia para la designación de curador ad litem, el formato de afiliación o similar que conste de la dirección física del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** Contra **ALEJANDRO MANUEL MENDOZA DEL PRADO**, identificado con CC 1.118.803.881, por los siguientes conceptos:

- i. UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.770.667), por concepto de capital por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador frente a los trabajadores referenciados en los períodos continuos desde julio de 2022 a mayo de 2023, conforme lo considerado.
- ii. CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETESIENTOS PESOS (\$473.700) por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, por cada período, y que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la deuda, si hubiere lugar a ello.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este mandamiento de pago, a la parte demandada **ALEJANDRO MANUEL MENDOZA DEL PRADO**, señalado en la demanda, así como de la demanda y anexos, en la Carrera No. 5 No. 22A- 27 de Riohacha La Guajira, al tenor con lo dispuesto en el artículos 41 del CPT y de la SS, y artículo 291 del CGP, aplicable por remisión analógica contemplada en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

La parte demandante deberá remitir las respectivas comunicaciones para efectos de lograr la notificación de la demandada (personal y por aviso), al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, y artículo 291 del C.G.P., y aportar la prueba efectiva de lo realizado, con la prevención que de no comparecer se le designará curador ad litem, y será emplazado, en el evento de no concurrir la demandada a la notificación personal indicada anteriormente, según lo dispuesto en el artículo 29 del C. P. L y S.S, para lo cual se exhorta a la demandante aportar el formato de afiliación o similar.

En el citatorio a enviar, el demandante deberá tener en cuenta los datos correctos del despacho, proceso, y demás información relevante, y remitir por correo certificado.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho **JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.539.565 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 388.288 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a la empresa LITIGAR PUNTO COM SAS con NIT. 830.070.346-3, por parte de la doctora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, representante legal judicial de PROTECCION SA, y que se entiende otorgado mediante el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 75 del CGP a tal persona jurídica, y de buena fe se presume su autenticidad. Abogado facultado para tales efectos para fungir como apoderado de la activa, por la doctora Rosa Inés León Guevara, como representante legal de la empresa LITIGAR PUNTO COM SAS, acorde con el respectivo certificado de existencia y representación legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 065 de 2023, a las 8:00 a.m.

**ORNELLA ZULETA BRUGES**  
Secretaria